

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN JOSE DIAZ ROMO
ACDO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y OTRO.
RADICACIÓN No.20 001 31 03 001 2020-00185 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la presente *actio tutelae*, presentada por JUAN JOSE DIAZ ROMO, en contra de JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la OFICINA JUDICIAL de Valledupar, por la vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS RELEVANTES.

PRIMERO: El accionante manifiesta que el señor SILVESTRE HERRERA PINTO inició en su contra Proceso Ejecutivo con Radicado 2008-00454 ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Indica que dentro del proceso referenciado se libró oficio N° 1317 de 2008, decretándose el embargo de almacenes CICLOEXPRES, lo cual le ha causado perjuicios económicos toda vez que ha tenido que sufragar los gastos por concepto de embargo a favor de la cámara de comercio

TERCERO: Expresa que el 13 de agosto de 2020 presentó virtualmente derecho de petición ante la OFICINA JUDICIAL, dirigido al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, solicitando se decretara el desistimiento tácito del proceso, ya que el demandante llevaba más de dos años de inactividad judicial, por lo cual el Despacho debía sancionarlo con el desistimiento tácito del proceso

CUARTO: Aduce que no ha recibido respuesta alguna sobre la petición radicada, lo cual con el transcurrir del tiempo se hace más gravosa su situación económica

3. PRETENSIONES.

Atendiendo a los supuestos facticos antes anotado el accionante solicita tutelar el derecho fundamental a la petición pretendiendo lo siguiente:

- Ordenar a la OFICINA JUDICIAL o al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, resuelva de fondo la petición incoada el 13 de agosto de 2020 y así mismo, se ordene acatar las decisiones tomadas por este despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

4. LA ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE TUTELA.

La tutela fue avocada y admitida por medio de auto de fecha 11 de diciembre del 2020, el cual fue notificado en debida forma a los sujetos procesales, la entidad accionada JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR en escrito de fecha del 17 de diciembre del 2020 recibido a través de correo electrónico, manifiesta que efectivamente el accionante presentó una petición dirigida a ese despacho, sin embargo, esta solo les fue remitida hasta el 10 de diciembre de 2020, de la cual se procedió a darle trámite, encontrando que dicho proceso se encuentra Archivado, por tanto, se solicitó el envío del expediente desde Archivo General y una vez recibido el proceso, se pudo evidenciar que el mismo se encuentra terminado desde el 27 de octubre de 2009.

Asimismo, advierte que la petición elevada por el accionante es improcedente por cuanto el proceso se encuentra terminado desde octubre de 2009, situación que es sabida por el accionante, habida cuenta que posterior a la terminación del proceso, presentó una solicitud y se le advirtió que el despacho se abstenía de darle trámite por cuanto el proceso ya se encontraba terminado. Por lo anterior, se le envió una respuesta en ese sentido al accionante el 16 de diciembre del 2020 a sus correos electrónicos: oscarjclaro@gmail.com y jpmolina2@hotmail.com, razón por la cual solicita que se niegue el amparo de tutela solicitado por el actor, por no existir violación del Derecho Fundamental de Petición, toda vez que el actuar de ese Despacho Judicial siempre ha sido ajustado a derecho.

Por otra parte, la OFICINA JUDICIAL en su contestación manifiesta que están comprometido con brindarles una respuesta oportuna a los despachos judiciales, y estos a los usuarios de la justicia, que son la razón de ser, para prestar un servicio satisfactorio y oportuno, por esta razón, en el caso concreto le fue enviado el escrito del señor JUAN JOSÉ DIAZ ROMO, al Juzgado 3 civil municipal el 10 de diciembre 2020. Así mismo, se ordenó la búsqueda en ARCHIVO CENTRAL del proceso y fue enviado de inmediato al JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL virtualmente al correo electrónico: j03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 15 de diciembre del 2020. En consecuencia, solicita desestimar la presente tutela y se desvincule a la Oficina Judicial adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, de la presente acción constitucional.

5. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si la OFICINA JUDICIAL y el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, vulneraron el derecho fundamental a la petición del accionante al presuntamente no contestar el derecho de petición presentado el 13 de agosto de 2020.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Señala el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la acción de tutela ha sido consagrada como el instrumento de defensa por excelencia, encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

Es de aclarar que frente al Derecho Fundamental de Petición, nuestra Constitución Política establece en su Artículo 23 “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” Sobre el alcance y contenido de dicho derecho fundamental, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades en el siguiente sentido¹:

“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Art. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (Art.209).

“...La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática necesitan ser secundados, y de manera esencial, por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares. (...)”

En este mismo sentido la Honorable Corte constitucional, interpreta y reitera lo anteriormente expuesto en su sentencia T-206 del 2018, como puede verse en el siguiente apartado de la misma:

¹ Sentencia T-718/98.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

En cuanto al derecho de petición ante autoridades judiciales, se ha sostenido que por regla general los procesos que se adelanten ante estas, cuentan con procedimientos expresos dispuestos en la ley. Por consiguiente, es en el marco de estos procedimientos que deben resolverse las solicitudes elevadas por las partes y no a través del derecho de petición.

Al respecto la Corte Constitucional en las sentencias T-334 de 1995, T-007 de 1999 y T-377 del 2000² explicó lo siguiente:

“Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Para los Juzgados Civiles y de Familia y en aquella oportunidad, al dar contestación, se reiteró “que el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para solicitar actuaciones regladas por la ley procesal” y se explicó que: “al ser la solicitud impetrada de carácter judicial, su derecho de petición es improcedente y se le dará el trámite de memorial agregándose al cuaderno incidental para ser considerado por el Despacho en la oportunidad

² En la sentencia T-377 del 2000, la Corte Constitucional explicó lo siguiente: << Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.>>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

correspondiente”, señalando además en esa respuesta que “en el trascurso del incidente de desacato se han tomado las medidas que en cada momento se han considerado oportunas, procurando la pronta materialización de la protección judicial en definitiva y atendiendo las particularidades de este complejo caso que implica la coordinación de varias Direcciones y funcionarios del Incoder. Precisamente, pueden observarse en el plenario los diferentes requerimientos y seguimientos al cumplimiento del fallo de tutela, así como también se resalta que el 26 de febrero del 2014 se descartó de manera transitoria que se estuviere presentando un desacato, por cuanto “emerge la voluntad de cumplirlo” y esa voluntad del incidentado se ha venido constanding por el Despacho durante la actuación, por consiguiente, no se ha vislumbrado que se den los presupuestos para imponer una sanción.”

Adicionalmente, la corte constitucional también ha manifestado:

“Las solicitudes respecto de un proceso judicial, incluidas las relativas a la selección de una sentencia proferida en un juicio de tutela, no son en principio manifestaciones de derecho de petición, ni deben ser resueltas ni notificadas en los términos allí previstos. No se rigen por el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, sino por las normas procesales aplicables a cada proceso, donde se prevén términos propios y la manera de proferir y dar publicidad a la decisión.

Dichas solicitudes dentro del trámite judicial no se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición.

7. CASO CONCRETO

El accionante JUAN JOSE DIAZ ROMO interpuso acción de tutela en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la OFICINA JUDICIAL de Valledupar, con el fin de que se les ordenara dar respuesta del derecho de petición dirigido ante el Juzgado accionado el día el 13 de agosto de 2020 y que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo, lo que considera transgrede su derecho fundamental de petición.

La entidad accionada OFICINA JUDICIAL en su contestación afirma que están comprometidos con brindarle una respuesta oportuna a los despachos judiciales e igualmente estos últimos a los usuarios de la justicia, que son la razón de ser para prestar un servicio satisfactorio y oportuno, por esta razón, enviaron el escrito del señor JUAN JOSÉ DIAZ ROMO, al Juzgado 3 civil municipal el 10 de diciembre 2020. En consecuencia, solicita desestimar la presente tutela y sea desvinculado de la presente acción constitucional.

Por otra parte, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR manifiesta que la petición elevada por el accionante es improcedente por cuanto el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

proceso ejecutivo antes referenciado se encuentra terminado desde octubre de 2009, situación que pone en conocimiento del accionante al dar respuesta a la petición presentada el día 13 de agosto de 2020, a sus correos electrónicos: oscarjclaro@gmail.com y jpmolina2@hotmail.com el 16 de diciembre de 2020, razón por la cual solicita que se niegue el amparo de tutela solicitado por el actor, por no existir violación del Derecho Fundamental de Petición.

Es importante precisar que las actividades del juez están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en temas relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. Así, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales. En consecuencia, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en la materia, la omisión del funcionario judicial en resolver las solicitudes formuladas por las partes intervinientes en una actividad jurisdiccional, no transgreden el derecho fundamental de petición, sino al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en la medida en que “dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada al interior del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P. Arts. 29 y 229).

Al respecto la Corte Constitucional en las sentencias T-334 de 1995, T-007 de 1999 y T-377 del 2000 ha explicado: “*que el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para solicitar actuaciones regladas por la ley procesal*”, además ha manifestado que: “*al ser la solicitud impetrada de carácter judicial, su derecho de petición es improcedente y se le dará el trámite de memorial agregándose al cuaderno incidental para ser considerado por el Despacho en la oportunidad correspondiente*” Por tanto, las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro del proceso en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

Descendiendo al caso concreto y de acuerdo con la jurisprudencia antes citada, este despacho considera que la petición presentada por el accionante el 13 de agosto de 2020 al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR respecto a la solicitud del desistimiento tácito del Proceso Ejecutivo con número radicado 2008-00454, cuyo trámite al estar reglado en la norma procesal en el artículo 317 del C.G.P., es un memorial y para su resolución se cuenta con procedimientos expresos dispuestos en la ley. En consecuencia, el accionado debería seguir el trámite procesal correspondiente, sin embargo, revisando las pruebas obrantes del plenario se evidencia que el proceso de referencia se encuentra terminado desde octubre de 2009, razón por la cual, la petición elevada por el accionante es improcedente, sin embargo, el Juzgado accionado pone en conocimiento esta situación al accionante respondiendo la petición presentada y notificándolo debidamente mediante sus

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

correos electrónicos oscarjclaro@gmail.com y jpmolina2@hotmail.com el día 16 de diciembre de 2020.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, para el despacho en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el peticionario y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del accionante o hacer un juicio de reproche a las entidades accionadas.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por el señor JUAN JOSE DIAZ ROMO en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la OFICINA JUDICIAL de Valledupar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DE TO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETAVEGA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, 19 de enero 2021.
OFICIO No. 369.

SEÑORES:

JUAN JOSE DIAZ ROMO

oscarclaro@gmail.com y jpmolina2@hotmail.com

ALCIDES ENRIQUE OROZCO GUTIERREZ

Jefe Oficina Judicial

ofijudicial@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ

Juez Tercero Civil Municipal de Valledupar

j03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN JOSE DIAZ ROMO
ACDO. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y OTRO.
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-00185 00

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia de la fecha, el juez primero civil del circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por el señor JUAN JOSE DIAZ ROMO en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la OFICINA JUDICIAL de Valledupar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.** Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito. **TERCERO.** En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.